



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia	017
Radicado No.	23001 31 21 002 2018 00038 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	Doralba Díaz Pérez, José Ubany Pérez, Federman de Jesús Pérez, Salvador Guillermo Díaz Pérez, Rosa Enae Pérez.
Decisión	Profiere fallo de única instancia

I) ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de Abogado Designado por la **UAEGRTD-SECCIONAL CAUCASIA**, en representación de los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ**, identificados con el número de cedula de ciudadanía 21.587368, 15.301.164, 3.423.030, 71.994.457, 21.586.531 respectivamente, en calidad de **OCUPANTES** del predio denominado **SAN MIGUEL** ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, Vereda Anará.

II) ANTECEDENTES

1. síntesis fáctica:

Manifestó la URT, que la señora Doralba Díaz Pérez declaró que su padre; el señor Miguel Ángel Díaz Pérez, adquirió el predio objeto de restitución, a través de compra venta que realizo en el año 1958 al señor José Domingo Sánchez, a según contrato de compraventa firmado por las partes el día 26 de agosto de 1958.

Seguidamente, indicó a esta Judicatura que la señora Doralba Díaz dijo que desde la fecha de adquisición del predio su padre lo habitó y explotó junto a su familia, que a finales de los años 90s y principios de 2000, su padre decide salir del predio por problemas de salud dejando la explotación y habitación a la familia.

En ese mismo orden de ideas, la URT expuso que la señora Doralba Díaz junto a sus hermanos Rosa Enae Pérez, José Ubany Pérez, Salvador Guillermo Díaz Pérez y Federman de Jesús Pérez, realizaban explotación económica mediante cultivos de productos agrícolas, como arroz, yuca, ñame y cacao igualmente tenían animales de corral vacas, caballos, y pozos con cachamas. en una época se vieron obligados por grupos armados al margen de la ley que habitaban la zona, a arrendar el predio para la siembra de cultivos ilícitos, viéndose afectados con la fumigación de glifosato utilizada para la erradicación de cultivos ilícitos, el cual arrasó con las siembras de cacao y de cachamas que mantenían.

Que para el año de 2009, la tranquilidad que se había recuperado en la zona y que había permitido seguir explotando el predio, se vio interrumpida por la presencia de grupos armados al margen de la ley, quienes aterrorizaban a los pobladores, les realizaban exigencias de colaboración en alimentación, tomaban los animales de los campesinos, siendo esto muy recurrente. Así mismo, manifestó la URT que según los dichos de la solicitante tenían que soportar los constantes enfrentamientos armados que ponían en peligro la vida de la población civil, presentándose para el 31 de diciembre del año 2011, un enfrentamiento calificado por la población como uno de los más fuertes, el cual los obligo a salir del predio y dejarlo abandonado por un tiempo.

Por último, explicó la entidad accionante que debido a la situación de violencia alguna de los miembros de la familia, se ubicaron en la cabecera municipal de Cáceres, queriendo retornar al predio. Sin embargo la vivienda está deteriorada lo que les impidió asentarse de carácter permanente de nuevo en el predio, viviendo en el solo un miembro del grupo familiar, el Señor José Ubany Pérez.

2. Las pretensiones se sintetizan de la siguiente manera:

En cuanto a las pretensiones la UAEGRTD- SECCIONAL CAUCASIA, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras a los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ,** que en consecuencia se restituyera a su favor el predio denominado **SAN MIGUEL,** ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, Vereda Anara.

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, tierras a la señora **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS**

PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ, consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

3. Actuación del Despacho

Este juzgado recibió acción de restitución de tierras, promovida por la **UAEGRTD-SECCIONAL- CAUCASIA**, en representación del señora **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ URBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ**, identificados con el número de cedula de ciudadanía 21.587, 15.301.164,3.423.030, 71.994.457, 50.9093.463, en calidad de **OCUPANTES** del predio denominado **SAN MIGUEL** ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de de Cáceres, Vereda Anara.

Que por auto interlocutorio 167 calendado el 21 de mayo de 2018, se procedió a admitir la solicitud de la referencia, ordenase practicar las estipulaciones consagradas en el artículo **86ibidem**, entre otras disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, el 23 de mayo de 2018, se publicó edicto en la secretaria de este Juzgado con el objeto de informar la admisión de la solicitud de marras, y el cual fue desfijado el día 14 de junio de 2018.

Posteriormente, la **UAEGRTD -SECCIONAL CAUCASIA**, allegó el 10 de agosto de 2018 las publicaciones que hiciere dicha entidad de la admisión de la acción de la referencia, en un periódico de amplia circulación nacional.

Subsiguientemente, Mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2019 procede el despacho a prescindir del periodo probatorio consagrado en el artículo 90, toda vez que el legislador estipulo en el Artículo 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, **podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas...**

III) PRUEBAS.

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes, así como, decretadas y practicadas por el Togado en periodo de pruebas consagrado en artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar, que la pertinencia de la pruebas hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que no demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien una prueba es conducente cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener valides como medio probatorio.

En ese sentido, se procederá a enunciar las pruebas que se valoran para obtener un fallo donde se obtenga el fin único de restablecer los derechos de la victimas dentro del caso sub-examine.

IV) PROBLEMA JURÍDICO

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-SECCIONAL CAUCASIA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho los siguientes problemas jurídicos.

- i) Establecer si los hechos narrados en la solicitud enmarcan a los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ URBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ** en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y si estas tienen derecho a la reparación integral establecida en el artículo 25 de la Ley 1448.
- ii) Comprobar si de los supuestos facticos expuestos en la solicitud de Restitucion, otorgan a los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ URBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ** , la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448.
- iii) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ URBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR**

GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ, ARROYO VIDES según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

- iv) Convenir si los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ URBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ, ARROYO VIDES**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras en mención.

V) **CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO**

• **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso de marras, en virtud a lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

• **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagro las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el ***artículo 76Ibidem inciso 5º***, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

...“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y materializar su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorias su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialice de manera absoluta, ya que de omitir el debido cumplimiento del requisito de

procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normativa.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas las víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido desarrolló la Corte Constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

*"... 44. **La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.** Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación."*

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, planteó como fin específico la adopción de medidas encaminadas, en restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de las víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial de del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra órbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajo la esfera de los derechos humanos y

fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas **con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bienpreciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras..."***

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

*"Para la Corte la expresión "**con ocasión del conflicto armado**", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."*"

En ese sentido, se puede concluir por el Togado que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos con ocasión conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, apartir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las victimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono

apartir del 1º de enero de 1991, indicando en el **artículo 75 de Ley 1448 de 2011**, que:

*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, **entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C 250/2012**, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que la víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde **el primero (1º) de enero de 1991**, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

"...Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojadas y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión..."

En ese orden de ideas, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la Ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las medidas de reparación que trae consigo la normativa aludida respecto a la restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como al principio de la seguridad jurídica el cual es esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

Igualmente dentro de la gama normativa, consagrada en la Ley 1448 de 2011 también podrán acceder a la jurisdicción de tierras, investidos de legitimación en la causa, además de todas esas personas que tiene titularidad de la acción

de tierras¹, también podrán hacer usos de acción todas esas personas llamados a sucederlos a estos primeros como lo reza la Ley de Víctimas².

- **Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde Estado se vio obligado a implementar mecanismos jurídicos enrutados a restablecer a las personas víctimas de dicho flagelo su derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre enmarcadas en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, nos enseñó que el derecho a la restitución de tierras, es derecho conexo a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

..”60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

¹ LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

² LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas a restablecer los derecho de titularidad y posesión el cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, igualmente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes de manera absoluta.

- **Derecho Reparación integral.**

Ahora bien la reparación integral, es uno de los principios fundantes de la justicia transicional, pues esta tiene como fin buscar que la victimas tenga una reparación por parte de sus victimarios, buscando materializar los fines esenciales del estado Social de Derecho, pero en especial restablecer de manera digna los derechos fundamentales vulnerados con ocasión al conflicto armado, a dicha reparación tendrá derecho las personas que se enmarquen en el artículo 3 de la Ley 1448.

Podemos decir que la reparación integral, no solo es un principio de la justicia transicional, pues esta tiene vocación de ser un derecho fundamental de la víctimas del conflicto armado, en el entendido que su vocación transformadora busca que las victimas puedan superar de manera eficaz, adecuada la lesión sufrida con ocasión al conflicto armado.³

VI) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

³ **LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. **PARÁGRAFO 1o.** Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. **PARÁGRAFO 2o.** La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Predio "SAN MIGUEL"	
Solicitante	DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ,
Calidad	OCUPANTES
Cedula de Ciudadanía	21.587, 15.301.164,3.423.030, 71.994.457,
Núcleo Familiar	Doralba Díaz Pérez(25.587.368) María Nohemia Pérez de Díaz (C.C. 21.586.298), José Ubany Pérez (C.C. 15.301.164) Salvador Guillermo Díaz Pérez (C.C 71.994.457), Martha Eliana Cardozo (C.C. 1.032.257.128), Valeria Andrea Díaz Pérez (C.C.1.038.111.928), Juan José Pérez Saldarriaga(C.C 97.030806801), Fadith Paola Cardozo Díaz(C.C 1.032.251.636)
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	CACERES
Vereda	ANARA
Matricula Inmobiliaria	015-78787
Titular Inscrito	LA NACIÓN
Área Georreferenciada	34 hectáreas 4621 mts ²

El predio solicitado por los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ,** se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número 015-78787, predio denominado "**SAN MIGUEL**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 34 has 8.145 mts². ***El cual se encuentran ubicado en la Vereda Londres, del municipio de Nechi, Departamento de Antioquia.*** Dicho predio se consta los siguientes cárdenos, linderos y colindancias.

• **LINDEROS**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 30826 en línea quebrada que pasa por los puntos 30827, 30828, 30829, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 30831 con Caño - Sahir Altamiranda 729,89 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 30831 en línea quebrada que pasa por los puntos 30833, 30834, 301 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 30835 con Quebrada La Raya - Finca la Rumorosa en 551,07 metros .</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 30835 en línea quebrada que pasa por los puntos 30837, 30836, 30838, 30839, 30840 en dirección occidente, hasta llegar al punto 30841 con Wilson López en 917,42 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 30841 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 30842 con José de la Cruz Berrio en 233,78 metros. Continúa desde el punto 30842 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 6143 con Alcides Quiñones en 14,24 metros. Continúa desde el punto 6143 en línea quebrada que asa por el punto 30825 en dirección Norte, hasta llegar al punto 30826 con Alberto Misael Monsalve en 227,44 metros.</i>

• COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
30836	1326720,199	867881,7754	7° 32' 56,328" N	75° 16' 28,447" W
30838	1326643,647	867724,8096	7° 32' 53,822" N	75° 16' 33,559" W
30839	1326517,359	867620,2485	7° 32' 49,703" N	75° 16' 36,958" W
30840	1326541,272	867415,4425	7° 32' 50,463" N	75° 16' 43,640" W
30841	1326614,829	867307,3932	7° 32' 52,847" N	75° 16' 47,170" W
30842	1326803,636	867169,5373	7° 32' 58,979" N	75° 16' 51,683" W
6143	1326813,907	867179,4034	7° 32' 59,315" N	75° 16' 51,362" W
30826	1327025,72	867259,9235	7° 33' 6,215" N	75° 16' 48,755" W
30827	1326994,477	867240,3656	7° 33' 5,197" N	75° 16' 49,390" W
30827	1327094,774	867350,9391	7° 33' 8,471" N	75° 16' 45,793" W
30828	1326962,654	867590,4497	7° 33' 4,192" N	75° 16' 37,970" W
30829	1327040,892	867798,1448	7° 33' 6,757" N	75° 16' 31,203" W
30831	1327076,69	867912,8562	7° 33' 7,932" N	75° 16' 27,465" W
30833	1326871,819	868015,9881	7° 33' 1,274" N	75° 16' 24,084" W
30834	1326688,335	868120,8862	7° 32' 55,312" N	75° 16' 20,646" W
301	1326636,091	868143,1231	7° 32' 53,614" N	75° 16' 19,916" W
30835	1326609,382	868096,6762	7° 32' 52,741" N	75° 16' 21,429" W
30387	1326662,946	867983,9729	7° 32' 54,474" N	75° 16' 25,109" W
COM	1326955,813	867361,5888	7° 33' 3,949" N	75° 16' 45,433" W

VII) CONTEXTO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Antioquia, específicamente en el Municipio de Cáceres, Vereda Anara, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia es muy extenso pues Nechí siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en el año 2010, pues fue en esa época que se presentó el desplazamiento forzoso de los hermanos **PÉREZ**.

Así las cosas, se tiene que Nechí es un municipio situado en el extremo nororiente del departamento de Antioquia y conforma, junto con los municipios de Cáceres, Caucasia, El Bagre, Taraza y Zaragoza, la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. A su vez, Nechí está integrado geográficamente a la región de La Mojana, una zona que incluye territorios de 11 municipios de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre, hace parte de la subregión de la Depresión Momposina, y se ubica entre el norte de la región Andina y las llanuras de la región Caribe⁴. La Mojana se caracteriza por contener una serie de ciénagas interconectadas por medio de caños que se inundan periódicamente y donde se asientan los sedimentos provenientes de la región Andina, particularmente de los ríos San Jorge, Cauca, Nechí y Magdalena⁵.

En el año 2010, se presentaron una serie de situaciones de violencia fomentadas por grupos al margen, que conllevo al desplazamiento y abandono de muchas

⁴ Fondo de Adaptación, Documento de diagnóstico de la problemática con el manejo del recurso hídrico de La Mojana, Producto No. 1 del Contrato 049 de 2015, mayo de 2015.

⁵ Fondo de Adaptación, Documento de diagnóstico de la problemática con el manejo del recurso hídrico de La Mojana, Producto No. 1 del Contrato 049 de 2015, mayo de 2015.

familias campesinas de sus tierras, provocando una violación sistemática de los derechos humanos y fundamentales de las personas que en ese momento habitaban el municipio de Nechí.

Ahora bien, en la anualidad aludida se marcó un momento determinante en la disputa territorial que se vivió en las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres entre "las Águilas Negras" y "los Paisas", en alianza con "los Rastrojos", ya que, como coinciden en afirmar la mayoría de solicitantes de restitución de tierras de dicha zona, los pobladores locales, incluso aquellos más renuentes y arraigados, fueron forzados a abandonar masivamente la zona.

Uno de los solicitantes de restitución de tierras de la zona explicó las circunstancias que antecedieron el abandono masivo de las veredas microfocalizadas en los siguientes términos:

"En ese momento empezaron a disputarse entre "Paisas y Águilas" por la mercancía y porque a las Águilas les iba bien de este lado, pero al otro grupo no le estaba yendo bien y por eso empezaron a meterse y se generaron enfrentamientos "y se mataban entre ellos". De los conocidos de la vereda hubo víctimas de homicidio, porque los obligaban a transportar "a esa gente", a prestar moto o tractores y el otro grupo venía y mataba a la gente porque eran colaboradores de "las Águilas". Así se la pasaron mucho tiempo, intimidando y presionando a las personas, que estaban en medio de los 2 grupos"⁶.

La presencia de dos grupos armados adversarios incrementó las presiones que sufrieron los pobladores locales para "colaborar" con ambos grupos e hizo que se vieran forzados a transportarlos continuamente y a darles sus animales y productos, lo que los expuso a ser señalados y les generó una pérdida de ingresos.

VIII) CASO EN CONCRETO.

Una vez, determinados por parte del Despacho los Fundamentos jurídicos, como el acervo probatorio que servirán como derrotero del presente proceso, y ya individualizadas de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

⁶ Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 143811.

1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a los señores DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Juzgado, que los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ**, son ocupantes del predio denominado san Miguel, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, vereda Anara, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 015-78787 y Cedula catastral 05-1202001000000800016000000000 para catastro Departamental, que el predio tiene un área catastral de 34 hectáreas 4621 mts²

Igualmente, se observa de los supuestos facticos que los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ**, adquirieron el predio pretendido en restitución, a través de compraventa realizada por su padre el señor Miguel Ángel Díaz (Q.E.P.D) y el señor José Domingo Sanchez el 26 de agosto de 1958.

Que para el año de 2010, se vieron obligados a desplazarse por presencia de grupos armados en la vereda Anara, Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia, que antes del desplazamiento se habían presentado una serie de actos violentos, que había causado temor en ella y a su núcleo familiar, obligándolos a desplazarse a la cabecera municipal de Cáceres abandonado su tierra.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio de Cáceres, específicamente en la temporalidad en la que manifiesta la señora **DORALBA DÍAZ PÉREZ**, se vieron obligados abandonar su tierra, es decir para el año 2010, se observa por el Juzgado que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado que la señora **DORALBA DÍAZ PÉREZ y sus hermanos JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ** fueron

víctima del conflicto armado, que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres y en cada una de sus veredas, para **el años de 2010**, donde se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden en la acción de la referencia.

Ahora bien así mismo se ordenara a la URT que proceda a inscribir en el registro único de tierras despojadas a la señora **ROSA ENAE PÉREZ**, quien vivió con sus hermanos los hechos victimizantes, pero sin embargo esta no fue incluida como miembro del núcleo familiar que sufrió los hechos, como se logró demostrar en los interrogatorios y demás pruebas practicadas dentro del proceso.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, la señora Francisca del Carmen Arroyo Vides, tiene la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

El legislador en el **artículo 75ibidem**, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae la Judicatura sin duda alguna que la señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ y sus hermanos JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ**, tienen titularidad en la acción de tierras, pues de las pruebas aportadas en la acción de marras, pues estos junto a su padre el señor **Miguel Ángel Díaz(Q.E.P.D)** explotaban económicamente el predio pretendido en restitución, sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho que ella.

Igualmente, cabe la pena resaltar que el Legislador no solo estipulo la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determino una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo está a partir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal en cual los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ** y a sus hermanos **JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ**, se encuentran inmersos, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseña que la aquí solicitante se vio obligada abandonar sus tierras para **el año de 2010**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido, situando de manera tajante a los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ** y a sus hermanos **JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ,**

SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ , dentro de la temporalidad fijada por el legislador en la ley que regula esta Jurisdicción Especial para el restablecimiento de la víctimas del conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura no hay duda que los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ** y a sus hermanos **JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ**, cuenta con titularidad legítima para ejercer la acción de tierras ante esta Judicatura.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de la señora Francisca del Carmen Arroyo Vides según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto la modalidad, se observa por el Despacho según los hechos narrados en el libelo introductorio, así como las pruebas practicadas en el proceso, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que el abandono forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre.

En ese sentido, para el despacho es evidente que la señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ** y sus hermanos **JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ**, se vieron obligados **abandonar** sus tierras con ocasión del conflicto, enfrentando una violación sistemática a sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la propiedad, el cual es obligación del Estado protegerle a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho justo, en que se puedan materializar los mandatos constitucionales.

4) Convenir si la señores DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

Sin duda alguna, considera el Despacho que la señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ** , según los hechos narrados, así como el análisis de todo el acervo probatorio; a este le asiste el derecho a la

restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, ***si fue víctima del conflicto armado, que se vio obligada a abandonar sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la ley, y sobre todo que posee la titularidad de la acción de tierras por ser el titular inscrito del predio solicitado.***

En ese sentido es necesario para este Juzgado proteger el derecho a la Restitucion de tierras de los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ,** y en consecuencia se ordenara a la Agencia Nacional de Tierra proceda adjudicar a favor de los aquí aludidos las 34 hectáreas 4621 mt2 del predio denominado San Miguel, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, vereda Anara, identificado con folio de matrícula 015-78787, y Cedula catastral 05-1202001000000800016000000000 para catastro Departamental, por tener derecho a este, así mismo se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado.

IX) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ,** fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, vereda Arana, pues está debidamente demostrado en el proceso y por la pruebas practicadas dentro del mismo, que si fueron víctima del conflicto armado, donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar su predio y posteriormente a regresar nuevamente a él.

Ahora bien, atendiendo que los solicitantes ostentan la calidad de explotadores de baldío, se procederá por este Juzgado a ordenar a la **Agencia Nacional de Tierra** a que proceda **ADJUDICAR** a favor de los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ,** las 34 hectáreas 4621 mt2 que comprende el predio denominado **San Miguel**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, vereda Anara, identificado con folio de matrícula 015-78787, y Cedula catastral 05-1202001000000800016000000000

para catastro Departamental, por tener derecho a este, así mismo se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA.

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ** identificada con CC 21.587.368, **JOSÉ UBANY PÉREZ** identificado con C.C. 15.301.164 , **FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ** identificado con C.C.3.423.030, **SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ** identificado con C.C.71.994.457, **ROSA ENAE PÉREZ** identificada con C.C. 21.586.531, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, el predio denominado "**SAN MIGUEL**" identificado con matrícula inmobiliaria número **015-78787**, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Anara, del Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ** identificada con CC 21.587.368, **JOSÉ UBANY PÉREZ** identificado con C.C. 15.301.164 , **FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ** identificado con C.C.3.423.030, **SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ** identificado con C.C.71.994.457, **ROSA ENAE PÉREZ** identificada con C.C. 21.586.53 , así como, a su respectivo núcleo familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

TERCERO: ORDENAR, a la **Agencia Nacional de Tierra** a que proceda **ADJUDICAR** a favor de los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ**, las 34 hectáreas 4621 mt² que comprende el predio denominado "**San Miguel**", ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, vereda Anara, identificado con folio de matrícula 015-

78787, y Cedula catastral 05-1202001000000800016000000000 para catastro Departamental, el cual se identifica de la siguiente manera:

SAN MIGUEL	
Solicitantes	DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ.
Cedulas de Ciudadanía	21.587, 15.301.164,3.423.030, 71.994.457
Núcleo Familiar	Doralba Díaz Pérez(25.587.368) María Nohemia Pérez de Díaz (C.C. 21.586.298), José Ubany Pérez (C.C. 15.301.164) Salvador Guillermo Díaz Pérez (C.C 71.994.457), Martha Eliana Cardozo (C.C1.032.257.128), Valeria Andrea Díaz Pérez (C.C.1.038.111.928), Juan José Pérez Saldarriaga(C.C 97.030806801), Fadith Paola Cardozo Díaz(C.C 1.032.251.636)
Departamento	Antioquia
Municipio	Cáceres
Vereda	Anará
Matricula Inmobiliaria	015-78787
Código Catastral	05-1202001000000800016000000000
Área Georreferenciada	34 Hectáreas 4621 Metros cuadrados
Titulares Inscritos	La Nación.

linderos

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 30826 en línea quebrada que pasa por los puntos 30827, 30828, 30829, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 30831 con Caño - Sahr Allamiranda 729,89 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 30831 en línea quebrada que pasa por los puntos 30833, 30834, 301 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 30835 con Quebrada La Raya - Finca la Rumorosa en 551,07 metros .</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 30835 en línea quebrada que pasa por los puntos 30837, 30836, 30838, 30839, 30840 en dirección occidente, hasta llegar al punto 30841 con Wilson López en 917,42 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 30841 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 30842 con José de la Cruz Berrio en 233,78 metros. Continua desde el punto 30842 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 6143 con Alcides Quiñones en 14,24 metros. Continua desde el punto 6143 en línea quebrada que usa por el punto 30825 en dirección Norte, hasta llegar al punto 30826 con Alberto Misael Monsalve en 227,44 metros.</i>

• Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
30836	1326720,199	867881,7754	7° 32' 56,328" N	75° 16' 28,447" W
30838	1326643,647	867724,8096	7° 32' 53,822" N	75° 16' 33,559" W
30839	1326517,359	867620,2485	7° 32' 49,703" N	75° 16' 36,958" W
30840	1326541,272	867415,4425	7° 32' 50,463" N	75° 16' 43,640" W
30841	1326614,829	867307,3932	7° 32' 52,847" N	75° 16' 47,170" W
30842	1326803,636	867169,5373	7° 32' 58,979" N	75° 16' 51,683" W
6143	1326813,907	867179,4034	7° 32' 59,315" N	75° 16' 51,362" W
30826	1327025,72	867259,9235	7° 33' 6,215" N	75° 16' 48,755" W
30827	1326994,477	867240,3656	7° 33' 5,197" N	75° 16' 49,390" W
30827	1327094,774	867350,9391	7° 33' 8,471" N	75° 16' 45,793" W
30828	1326962,654	867590,4497	7° 33' 4,192" N	75° 16' 37,970" W
30829	1327040,892	867798,1448	7° 33' 6,757" N	75° 16' 31,203" W
30831	1327076,69	867912,8562	7° 33' 7,932" N	75° 16' 27,465" W
30833	1326871,819	868015,9881	7° 33' 1,274" N	75° 16' 24,084" W
30834	1326688,335	868120,8862	7° 32' 55,312" N	75° 16' 20,646" W
301	1326636,091	868143,1231	7° 32' 53,614" N	75° 16' 19,916" W
30835	1326609,382	868096,6762	7° 32' 52,741" N	75° 16' 21,429" W
30387	1326662,946	867983,9729	7° 32' 54,474" N	75° 16' 25,109" W
COM	1326955,813	867361,5888	7° 33' 3,949" N	75° 16' 45,433" W

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **015-78787**.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre **que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada**. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD – Córdoba seccional Cauca, para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Cauca, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **015-78787** la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

SÉPTIMO: ORDENAR a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **015-78787** , la resolución de adjudicación que en su momento le remita la Agencia Nacional de Tierra a favor de los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ**.

OCTAVO: ORDENAR a la **UAEGRTD** proceda a inscribir en el registro único de tierras despojadas a la señora **ROSA ENAE PÉREZ**, quien vivió con sus hermanos los hechos victimizantes, pero sin embargo esta no fue incluida como miembro del núcleo familiar que sufrió los hechos, como se logró demostrar en los interrogatorios y demás pruebas practicadas dentro del proceso, para lo cual se le otorga un **término perentorio de un mes** a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **UAEGRTD**, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio **FORMALIZADOS** se les pueda garantizar la efectividad de la entrega y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley

en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.

DECIMO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

DECIMO TERCERO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y sus núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial

para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmma)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
DORALBA		DÍAZ	PÉREZ	21.587.368	SOLICITANTE	25/04/1969	VIVA
MARÍA	NOHEMA	PÉREZ	DE DÍAZ	21.586.298	MADRE	24/04/1931	Fallecida
JOSÉ	UBANY	PÉREZ		15.301.164	HERMANO	27/10/1947	VIVO
FEDERMAN	DE JESÚS	PÉREZ		3.423.030	HERMANO	05/05/1954	VIVO
SALVADOR	GUILLERMO	DÍAZ	PÉREZ	71.994.457	HERMANO	20/06/1972	VIVO
MARTHA	ELIANA	CARDOZO		1.032.257.128	HIJA	29/07/1993	VIVA
VALERIE	ANDREA	DÍAZ	PÉREZ	1.038.111.928	HIJA	06/11/2008	VIVA
JUAN	JOSÉ	PÉREZ	SALDARRIAGA	97030806801	SOBRINO	06/04/1997	VIVO
FADITH	PAOLA	CARDOZO	DÍAZ	1.032.251.636	HIJA	06/09/1989	VIVA

DECIMO CUARTO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios del Predio **"SAN MIGUEL"**, ubicada en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, Vereda Anara, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Ofíciense** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de **UN (1)** subsidio de vivienda rural en favor de los señores **DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ**, identificados con la cedula de ciudadanía 21.587368, 15.301.164, 3.423.030, 71.994.457, 21.586.531, respectivamente, Debiendo para ello la UAEGRTD - Córdoba, Seccional Cauca, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al

programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Ministerio de Agricultura aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

DECIMO SEXTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del municipio de Cáceres y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía de Cáceres y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

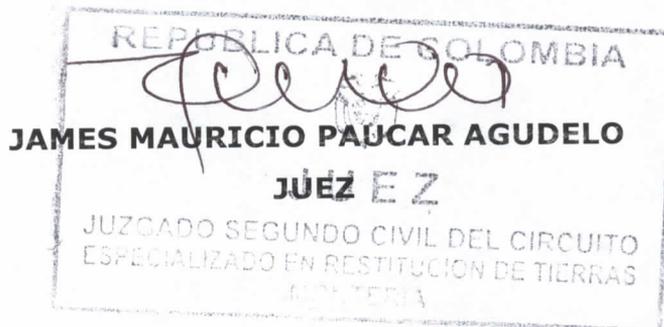
DECIMO OCTAVO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

DECIMO NOVENO: Con el fin de ejecutar los planes de reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los DORALBA DÍAZ PÉREZ, JOSÉ UBANY PÉREZ, FEDERMAN DE JESÚS PÉREZ, SALVADOR GUILLERMO DÍAZ PÉREZ, ROSA ENAE PÉREZ, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

VIGESIMO SÉPTIMO: una vez se adjudique por la ANT se ordenara y realizará diligencia de entrega del predio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Proy/ Angélica Fuentes30/09/2019